



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), presentada por JAVIER JOSE AGUAS GARCIA, YULIS DEL CARMEN, AGUILAR HERAZO, ESTELA ISABEL AGUAS AGUILAR, MARCO SAUL AGUAS AGUILAR, KELLY JOHANA AGUAS AGUILARY ARINSON ALBERTO AGUAS AGUILAR, mediante apoderado judicial Dr. ANDY JOSE VERGARA VERGARA, apoderado sustituto del Dr. FULVIO DE JESUS JARABA BALOCO, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220012800. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 2 de febrero de 2023.

**MISAEAL CARRILLO QUINTERO**  
Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE**  
**Sincé, Sucre, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)**  
**DEMANDANTE: JAVIER JOSE AGUAS GARCIA**  
**APODERADO: ANDY VERGARA VERGARA**  
**RADICACIÓN: 7074240890022022-00128-00.**

Los Señores JAVIER JOSE AGUAS GARCIA, YULIS DEL CARMEN, AGUILAR HERAZO, ESTELA ISABEL AGUAS AGUILAR, MARCO SAUL AGUAS AGUILAR, KELLY JOHANA AGUAS AGUILARY ARINSON ALBERTO AGUAS AGUILAR, mediante apoderado judicial Dr. ANDY VERGARA VERGARA, presenta demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, a fin de que se ordene mediante sentencia la corrección del registro civil de nacimiento de su finado padre MARCOS JOSE AGUAS RODRIGUEZ, con respecto a su primer apellido.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.



Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En relación al poder otorgado por los demandantes, al doctor FULVIO DE JESUS JARABA BALOCO, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado como canal de notificación y que debe de ser el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico de la apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por su parte el art. 6º de la ley 2213 de 2022, indica *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Examinada la demanda, se observa por este despacho judicial que la parte demandante no aporta junto con la misma las direcciones digitales donde se debe citar a los testigos, faltando con ello a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, antes transcrito, falencia esta que también debe de ser subsanada.

Por su parte el num. 2º del art. 84, indica que a la demanda debe de acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Al respecto observa este despacho que los demandantes no aportan junto con la demanda sus correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de hijo con que actúan, por lo que la parte demandante debe de subsanar este yerro, aportando los registro civiles de nacimiento de los demandantes.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,



**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), presentada por JAVIER JOSE AGUAS GARCIA, YULIS DEL CARMEN, AGUILAR HERAZO, ESTELA ISABEL AGUAS AGUILAR, MARCO SAUL AGUAS AGUILAR, KELLY JOHANA AGUAS AGUILARY ARINSON ALBERTO AGUAS AGUILAR, mediante apoderado judicial Dr. ANDY VERGARA VERGARA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**